

EXPEDIENTE: TJA/2°S/125/2024.

PARTE ACTORA:

Administradora y Apoderada legal de la sociedad "Balneario Ejidal Santa Isabel S.P.R. DE R.L."

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ªS/125/2024, promovido por Administradora y Apoderada legal de la sociedad "Balneario Ejidal Santa Isabel S.P.R. DE R.L.", en contra del Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Administradora y Apoderada legal de

la sociedad "Balneario Ejidal Santa Isabel" S.P.R. DE R.L.", promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y Fiscal de Hacienda. Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- 2. Por auto de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. En ese mismo, se concedió la suspensión solicitada por la moral actora, y se les requirió a las autoridades para que al momento de contestar pusieran a disposición original o copia certificada del documento dos de abril de dos mil veinticuatro, relativo al operativo, apercibidas que en caso de ser omisas se les aplicaría una medida de apremio.
- 3. El veinte de junio dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades demandadas contestaran la demanda se les declaró precluido su derecho, en ese mismo, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en cumplimentar el requerimiento se les hizo efectivo el apercibimiento de veinte veces el valor de la UMA, y se les requirió de nueva cuenta para exhibir original o copia certificada del documento dos de abril de dos mil veinticuatro, relativo al operativo.



En auto de misma fecha, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

- 4. Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando cumplimiento al requerimiento dictado en el auto que antecede, exhibiendo copia certificada del documento de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, relativo al operativo, en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 5. El veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista, asimismo se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.
- 6. Siendo las once horas del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

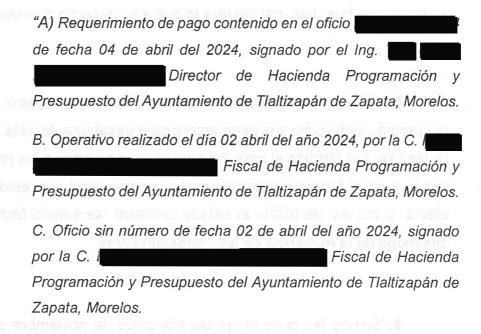
------CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:



Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como actos reclamados en el juicio, los siguientes:

El oficio	de fecha cuatro de abril del dos mil			
veinticuatro, signado por el	Ing.			
Director de Hacienda, Pr	ogramación y Presupuesto del			
Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y;				

El oficio sin número de fecha dos dè abril del año dos mil veinticuatro, respecto al operativo realizado en dicha fecha, signado por la C.



Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Ahora bien, la existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

Director de Programación y Presupuesto, dirigido a Balneario Ejidal Santa Isabel, exhibido en copia certificada, documental que obra a foja 126 de autos, y con el Oficio de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

y el Operativo realizado en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, documentales que obran a foja 51 a 69 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 1

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público. cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, pretendieron dar contestación a la demanda, sin embargo, mediante acuerdo de fecha



veinte de junio de dos mil veinticuatro, se les declaró precluido su derecho por extemporáneo, en tanto, no invocaron causales de improcedencia.

Por su parte, este Tribunal advierte que, por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio sin número de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, respecto al operativo realizado en dicha fecha, signado por la C. Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.

Atendiendo a que la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, señala que debemos entender por acto administrativo la "Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas".

En esa tesitura, los actos de autoridad "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."²

De lo anterior, se concluye que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o

² 2 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

ALT J

extinguiendo derechos u obligaciones.

Siendo que, el acto impugnado consistente en el oficio sin número de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, respecto al operativo realizado en dicha fecha, signado por la C.

Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es del contenido siguiente:

"Tlaltizapan de Zapata, Morelos, a 02 de abril del 2024

...DIRECTOR DE HACEINDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

PRESENTE

Por medio del presente le envió un cordial y afectuoso saludo la C. Fiscal de Hacienda Programación y Presupuesto, le informo lo siguiente que derivado, del operativo realizado el día martes 02 de abril de la presente anualidad dentro del Municipio de Tlaltizapán con un horario de 9:30 horas 14:30 hrs, en las comunidades pertenecientes al municipio nos encontramos con anuncios transitorios (impresos en mantas lonas u otros de características similar) observando que en dicho operativo se encontraron la cantidad de 60 lonas promocionando al Balneario Santa Isabel.

Agrego fotos de los anuncios.

Sin otro particular me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración..."



Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia³, se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en el oficio sin número de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, respecto al operativo realizado en dicha fecha, signado por la C. Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada por cuanto al acto impugnado consistente en el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en los términos que se expondrán más adelante.

Es importante precisar, que de los autos se desprende que existen indicios suficientes para sostener que la parte actora cuenta con el interés jurídico para promover el presente asunto, atendiendo que, del escrito inicial de la demanda dentro de los hechos⁴ expuestos, se aprecia que cuenta con licencia de funcionamiento número concatenado a que de autos se desprende en copia certificada un convenio de colaboración⁵, para el refrendo de la licencia de funcionamiento del balneario denominado Balneario Ejidal Santa Isabel", de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, suscrito por el representante y gerente del citado balneario, y una factura número por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) expedido por el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el

³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁴ Los hechos referidos por la parte actora, se tuvieron por contestados en sentido afirmativo por las autoridades demandadas, al habérseles precluido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra.,

⁵ Fojas 155 a la 157.

⁶ Foja 154

ALT I

concepto del pago de refrendo de la licencia de funcionamiento (primer pago de 6 pagos), a favor del Balneario Santa Isabel.

Lo cual, concatenado entre sí, es que existe convicción de que, la parte actora cuenta con el interés jurídico para acudir ante este tribunal, y si bien no se advierte que la licencia de funcionamiento se encuentre refrendada hasta el año 2024, anualidad en la que fue presentada la demanda, si la parte actora no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente.

Por tanto, la licencia de funcionamiento citada, es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio, sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206551

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. 2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 262

Tipo: Jurisprudencia

INTERES JURIDICO. TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS, PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.

El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse



que la falta de revalidación origine, automáticamente, la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si el quejoso no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Varios 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Disidente: Fausta Moreno Flores.

Lo resaltado es de este Tribunal.

V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Roias. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

Una vez realizado el análisis correspondiente, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente se determina fundado y suficiente, el agravio que hace valer la parte actora, por cuanto a que el acto impugnado consistente en el oficio de de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

Calzada Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tialtizapán de Zapata, Morelos, viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, al encontrarse carente de fundamentación y motivación porque en el marco normativo vigente de dicho municipio, no existe el Reglamento de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Tialtizapán.

Lo anterior resulta así, atendiendo que el contenido del oficio impugnado textualmente se indicó lo siguiente:

"...me permito hacerle llegar los costos de su licencia de funcionamiento para el refrendo 2024, anuncios y el visto bueno de protección civil, así como también la cantidad de \$61,649.00 (SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/00 MN) de su convenio realizado y firmado en fecha 13 de marzo del dos mil veintitrés, mismos que se detallan de la forma siguiente:

ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL BALNEARIO EJIDAL SANTA ISABEL EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.



(Ilegible) DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA, PERMISOS Y AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS LUMINOSOSARTICULO 20.- LOS DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CON FORME A LO SIGUIENTE:

H) POR ANUNCIOS TRANSITORIOS IMPRESOS EN MANTAS, LONAQS U OTROS DE CARACTERISTICAS SIMILARES POR UNIDAD ANUAL

Monto 15 UMA \$108.57...

Valor actual de la UMA \$108.57...

Monto a pagar \$1,628.55...

4.4.4.3.9. DERECHOSPOR LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

ARTICULO 26.- LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS O INDUSTRIALES, SE CAUSARÁ BAJO LAS SISGUIENTES CUOTAS:

I.- POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA, REVALIDACIÓN O PERMISO POR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS...

B).- POR EL REFRENDO DE LA LICENCIA DE:

BALBEARIO Y/O CENTRO RECREATIVO CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SUS INSTALACIONES...

Monto: 250 UMA

Valor actual de la UMA: \$108.57...

Monto a pagar \$27,142.50...

RESTAURANTE BAR

Monto: 130 UMA

Valor actual de la UMA \$108.57...

Monto a pagar \$14,114.10...

Monto:50 UMA

Valor actual de la UMA: \$108.57...

Monto a pagar\$5,428.50...

GIRO	UMA	TOTAL A
DOMESTIC AS A	CH BUM TOTAL HUL	PAGAR
BALNEARIO	250	\$27,142.50
RESTAURANTE BAR	130	\$14,114.10
CABAÑAS	50	\$5,428.50
RESTO DEL CONVENIO	2000 1 604/00	\$61,649.00
ANUNCIOS TRANSITORIOS (60 ANUNCIOS)	15 801F AV _ 8 = 10 n = 10	\$97,713.00

\$206,047.10

ARTÍCULO 20.- LOS DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE ANUNCIO, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

E).- POR LA EXPEDICIÓN DE VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE ANUNCI9OS ESPECTACULARES EN FACHADAS Y AZOTEAS ASÍ COMO EN VÍA PUBLICA.

Monto: 60 UMA

Valor actual de la UMA \$108.57...

Monto a pagar \$6,514.20...

ARTÍCULO 32.- LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO VISTOS BUENOS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (REFRENDOS)... CONFORME A LO SIGUIENTE:

[...]

Monto: 200 UMA

Valor actual de la UMA \$108.57...

Monto a pagar \$21,714.00...

CONCEPTO	UMA	TOTAL
VISTO BUENO	200	\$21,714.00
DE		
REFRENDO	SE BLI Shiron I Di nh	
2024		



VISTO BUENO	60	\$390,852.00
DE ANUNCIOS	- THE REPORT OF THE PARTY	
(60	SEE SELVE SEE SELVES	
ANUNCIOS)	matembles one on ani-	

\$412,566.00

4.1.4.0.2.6 APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE SANCIONES ADMINSITRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MUNICIPIO DE TLATIZAPÁN.

ARTICULO 48.- EL AYUNTAMIENTO PERCIBIRA POR CONCEPTO DE SANCIONES ADMISISTRATIVAS....

IV.- POR FALTA DE PERMISO O REFRENDO DE ANUNCIOS (LUMINOSOS, NO LUMINOSOS, ETC.) DE:

Monto: 50 UMA

Valor actual de la UMA \$108.57...

Monto a pagar \$5,428.50...

No omito mencionar que, en caso de ser omiso a este oficio, se realizar la CANCELACIÓN Y CLAUSURA de las licencias de funcionamiento y establecimientos comerciales antes mencionadas, por parte de esta Dirección de Hacienda Programación y Presupuesto. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, 12, 14 del Reglamento de Licencias y Funcionamiento del Municipio de Tlaltizapán, los Artículos 2, 3, 4, 83, 89 del Reglamento de Licencias Relativas a Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tlaltizapán, Artículos 20, 26 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata..." sic.

Con lo que se advierte, por una parte, que la autoridad emisora del oficio se fundó, entre otro, en un Reglamento de Licencias y Funcionamiento del Municipio de Tlaltizapán, siendo que efectivamente dentro de los ordenamientos legales del Municipio de Tlaltizapán, de Zapata, Morelos, no se desprende ningún Reglamento con dicha denominación.

Y por la otra, es evidente que no se da a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de sus consideraciones, ya que se imponen diversos conceptos y montos de pago, al Balneario Ejidal Santa Isabel, sin existir la debida motivación y fundamentación que justifiquen los conceptos requeridos y sus montos a pagar.

Por ello es que sea fundado la falta de fundamentación y motivación alegada, puesto que el artículo 16 constitucional, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación, se entiende como el señalamiento expreso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación en los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa invocada.

Asimismo, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; además, permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 265025

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIII, Tercera Parte, página 63

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

En consecuencia, se declara la ilegalidad y su nulidad del oficio de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

Calzada Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para efectos de que la citada autoridad demandada realice lo siguiente:

- 1.- Deje insubsistente el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, y en su lugar, con libertad competencial, emita otro de forma fundada y motivada, en el que:
- a) Justifique el requerimiento que le realice a la persona moral Balneario Ejidal Santa Isabel, en el que cite de forma precisa el precepto o preceptos legales aplicables, y detalle de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de las consideraciones que tome en cuenta para imponer los diversos conceptos y montos de los pagos.



Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁸ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

ALT

Quedando a salvo los derechos de la parte actora, para en su caso, lo que no haya sido materia de análisis del presente asunto, controvierta el nuevo oficio que se emita por parte de la demandada, mediante nuevo juicio administrativo.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia , se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en el oficio sin número de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, respecto al operativo realizado en dicha fecha, signado por la C.

Fiscal de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y su nulidad del oficio de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, signado por el Ing.

Calzada Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



CUARTO- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA Cuarta Sala Especializada QUINTANAR Titular de la Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ€EREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/125/2024, promovido por

Administradora y Apoderada legal de la sociedad Balneario Ejidal Santa Isabel S.P.R. DE R.L.", en contra del Director de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. Conste

*MKCG

FORMULAN LOS VOTO CONCURRENTE QUE MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES DE **ADMINISTRATIVAS** DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE CEREZO. NÚMERO TJA/2°S/125/2024, PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA Y APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD "BALNEARIO EJIDAL SANTA ISABEL S.P.R. DE R.L. EN CONTRA DEL DIRECTOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL TLALTIZAPÁN ZAPATA. **AYUNTAMIENTO** DE DE MORELOS Y FISCAL DE HACIENDA, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, DE ZAPATA, MORELOS.

¿Qué resolvimos? De la se avacabable la sealidad

1.- Deje insubsistente el oficio de de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, y en su lugar, con libertado

competencial, emita otro de forma fundada y motivada, en el que:

a) Justifique el requerimiento que le realice a la persona moral Balneario Ejidal Santa Isabel, en el que cite de forma precisa el precepto o preceptos legales aplicables, y detalle de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de las consideraciones que tome en cuenta para imponer los diversos conceptos y montos de los pagos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal

⁹ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por las autoridades demandadas, DIRECTOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y FISCAL DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión, que provocó que en el presente expediente número TJA/2ªS/125/2024, el veinte de junio dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades demandadas contestaran la demanda se les declaró precluido su derecho.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de

¹⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹¹ "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

En ese orden de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al Órgano Interno de Control.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO



PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

MAGISTRA

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanan Judicial de la Federación.

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente TJA/2ªS/125/2024, PROMOVIDO POR APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD "BALNEARIO EJIDAL SANTA ISABEL S.P.R. DE R.L. EN CONTRA DEL DIRECTOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y FISCAL DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, DE ZAPATA MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco Doy Fe.